

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00213 00

Encontrándose la presente solicitud de tutela al despacho a fin de resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario indicar que las reglas de competencia para este tipo de asunto se encuentran previstas en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, que dispone:

[...]

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la presente acción de tutela está dirigida contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cual hace parte de la organización de la Superintendencia de Notariado y Registro², siendo esta entidad, a su vez, *<<una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial>>*³.

Dicho esto, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015⁴, este despacho carece de competencia para su conocimiento. En consecuencia, con fundamento en lo estatuido por la norma en mención por medio de la cual se establecen las reglas para el reparto de tutelas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

¹ Modificado por el art. 1º del Dto. 1983 de 2017.

² Art. 12 del Decreto 2723 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro"

³ Art. 2 del Decreto 2723 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro"

⁴ Modificado por el art. 1º del Dto. 1983 de 2017.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad. Desanótese y ofíciase.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3649a56fd401f3fc0202d88011831b3188ffd79d33c59643d93163b1fa1c9db2**

Documento generado en 09/03/2021 04:57:03 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00213 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ CIFUENTES PARAMO** en calidad de agente oficiosa de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c811e1d6a1c6d47248b63e4b6fc875f72841431af73babaaabf040ba09a930bd**

Documento generado en 26/03/2021 05:04:03 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO |
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ CIFUENTES PARAMO
ACCIONADO : OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00213 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Cifuentes Paramo presentó acción de tutela contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el día 04 de enero hogaño se generó la escritura pública No. 26. La misma tenía por objeto la constitución de una propiedad horizontal. El antedicho instrumento público fue presentado para su registro ante la accionada el día 08 de enero de 2021.

1.2. Presentado el documento para registro, realizadas las correcciones solicitadas, no se ha obtenido respuesta respecto del trámite solicitado. Esto, incluso, generó la presentación de distintas peticiones a efectos de generar un resultado definitivo respecto del trámite de la escritura pública.

1.3. Pese a lo anterior, la accionada no ha dado trámite a la solicitud presentada, sin que a la fecha se haya realizado la calificación y registro de la escritura pública ante aquella presentada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado 44° Civil del Circuito de esta Ciudad, se procedió a la admisión de la acción de tutela mediante auto del 26 de marzo del año en curso, ordenándose la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos alegados en su contra.

2.1.- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá D.C.

Trayendo a colación aspectos propios del registro de instrumentos públicos, así como antecedentes del caso sometido a juicio, indica que a la escritura presentada se le dio trámite, lo cual generó la constitución de propiedad horizontal sobre un bien de mayor extensión y, a partir de ello, la creación de dos unidades inmobiliarias con diferente folio de matrícula.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se proceda a la calificación y registro de la escritura pública por él presentada; así como la respuesta a las peticiones radicadas.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona**

Centro de Bogotá D.C., esta indicó que a la solicitud hecha se le dio trámite y que, a consecuencia, procedió al registro de la propiedad horizontal y la creación de dos unidades inmobiliarias con identificación individual. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad enjuiciada, en el interregno de

la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a la calificación y registro del instrumento público presentado por el interesado. Al respecto, aquella informó la creación de una propiedad horizontal que, con esto, generó la creación de dos unidades inmobiliarias individualmente identificadas.

Ahora bien, pese a que, inicialmente, se pudo presentar una mora en el procedimiento de registro de la escritura pública señalada por el accionante, dicho actuar no es un solo motivo para tutelar; como se dijo, se ha procedido conforme lo solicitado en la tutela. Por esto, *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Cifuentes Paramo** contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

1 Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2100f3fd2ec710170c4d5d388ac3a1eeacf9f934ad7ab48345054a538dc22f**

Documento generado en 12/04/2021 02:36:18 PM